

Resolución núm. MIP-RR-0007-2025, sobre procedimiento administrativo sancionador para las infracciones administrativas tipificadas en la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Considerando (1): Que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) es el órgano encargado de *desarrollar las políticas públicas relacionadas con la Seguridad Ciudadana, en un marco de respeto a los derechos ciudadanos, el diálogo, la concertación y la participación e inclusión ciudadana*, teniendo, entre otras, la aplicación de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y legislación complementaria, y consecuentemente, *administrar el sistema nacional de armas de fuego, municiones y artículos relacionados, en manos de la población civil, para evitar el uso indebido, desvío y tráfico*.

Considerando (2): Que en virtud del artículo 5, numerales 2 y 16 de la ley núm. 631-16 son funciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP): *otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público; y el control y regulación de la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y las actividades de control y prevención relativas a armas restringidas y prohibidas en todo el territorio nacional*. AP

Considerando (3): Que la finalidad del control de armas en la República Dominicana se puede resumir en varios puntos clave: a)- seguridad pública, que persigue proteger a los ciudadanos de la violencia armada y reducir la delincuencia, creando un entorno más seguro; b)- regulación del uso de armas, que busca establecer normas claras sobre la adquisición, posesión y uso de armas de fuego, asegurando que solo personas capacitadas y responsables tengan acceso a ellas, disuadiendo así el uso indebido de armas en actividades criminales, contribuyendo a la reducción de crímenes violentos; c)- control de tráfico de armas, que persigue combatir el tráfico ilegal de armas, lo que ayuda a prevenir la llegada de armamento a manos de organizaciones criminales; y d)- la promoción de la paz, que fomenta una cultura de paz y respeto a la vida, alentando la resolución de conflictos sin el uso de la violencia.

Considerando (4): Que, en ese sentido, el artículo 88 de la ley 631-16, regula aspectos específicos relacionados con la tenencia, uso y control de armas, estableciendo sanciones para aquellas personas que incumplan con las regulaciones sobre armas, disuadiendo así el abuso y el uso indebido, y promoviendo una cultura de responsabilidad en el manejo de armas, asegurando que las personas, física o jurídica, sean conscientes de sus deberes.

Considerando (5): Que el Artículo 88 de la citada ley 631-16, establece que *“Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso, de acuerdo a la clasificación siguiente: 1) Muy graves. 2) Graves y 3) Leves”*. Y en los párrafos I, II, y III se clasifican las mismas.

Considerando (6): Que la potestad sancionadora se refiere a la capacidad del Estado y sus organismos para imponer sanciones a las personas o entidades que incumplen normas administrativas. En este proceso se debe asegurar que se cumplan las normas y regulaciones administrativas establecidas; definir un procedimiento claro y justo para la imposición de sanciones, garantizando el derecho a la defensa de los sancionados; permitir que las autoridades administrativas impongan sanciones que pueden incluir multas, suspensión de derechos o incluso la revocación de licencias, dependiendo de la gravedad de la infracción; promover el cumplimiento normativo, responsabilizando a los infractores por sus acciones y decisiones; proteger los intereses de la sociedad y garantizar un funcionamiento adecuado de la administración pública y sus servicios; En resumen, la potestad sancionadora busca asegurar el respeto a las normas y promover un orden administrativo justo y efectivo.

Considerando (7): Que, en ese sentido, el artículo 35 y siguientes de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, regula aspectos generales relacionados con la potestad sancionadora en la Administración Pública, estableciendo algunos criterios imprescindibles para el ejercicio de la misma, dentro de las cuales se encuentran: a)- la potestad sancionadora de la Administración Pública que sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Esto puede comprobarse en el artículo 90 de la ley 631-16, cuando establece que las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Interior y Policía; y b)- debe de existir una tipicidad de las infracciones administrativas. Esto se puede comprobar en el artículo 88 y siguientes de la ley 631-16, donde se detalla los tipos de infracciones administrativas en temas de armas. JP

Considerando (8): Que toda actuación administrativa debe estar fundamentada y respaldada en la ley, en cumplimiento con el principio de legalidad, a fin de garantizar la legitimidad y la validez de los actos emitidos en el marco del proceso, asegurando que las acciones adoptadas se ajusten a las disposiciones jurídicas vigentes y se respeten los derechos de las partes involucradas.

Considerando (9): Que el derecho al debido proceso constituye un principio fundamental que asegura al presunto infractor la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y conocer en forma oportuna y adecuada todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento, garantizando así la justicia, la transparencia y la igualdad de armas en el proceso administrativo.

Considerando (10): Que la separación entre la función instructora y la sancionadora es esencial para asegurar la imparcialidad, por lo que, en virtud del artículo 42 de la ley 107-13, se debe mantener claramente diferenciadas las funciones y responsabilidades de quienes investigan los hechos de quienes dictan las sanciones correspondientes.

Considerando (11): Que el principio de non bis in ídem impide que una misma persona sea sancionada o juzgada en virtud de una misma conducta más de una vez por parte de la misma autoridad, garantizando la seguridad jurídica y evitando doble sanción por el mismo hecho, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la ley 107-13.

Considerando (12): Que el principio de tipicidad requiere que toda conducta sancionable esté claramente prevista y tipificada en la ley, de manera que las instituciones y las personas puedan conocer anticipadamente qué conductas son ilícitas y las consecuencias de su comisión, en consonancia con el artículo 36 de la ley 107-13.

Considerando (13): Que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante pruebas suficientes, por lo que no se podrá imponer sanción alguna sin que exista evidencia contundente que acredite la infracción, respetando así la dignidad y los derechos básicos del presunto infractor.

Considerando (14): Que la sanción que se imponga debe guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho cometido, de modo que la medida impuesta sea justa y adecuada a la infracción, evitando sanciones excesivas o insuficientes que puedan afectar los principios de justicia y equidad.

Considerando (15): Que toda actuación administrativa debe ser motivada y fundamentada en razones de hecho y derecho, garantizando la transparencia, la legalidad y la razonabilidad de los actos emitidos, para que las decisiones sean comprensibles, justificadas y susceptibles de control por parte de las partes interesadas.

Considerando (16): Que los órganos del Estado están llamados a actuar dentro del ámbito de sus competencias, y a ejercer sus funciones razonablemente, ejecutando las acciones que consideren pertinentes para la eficacia de las normas que están facultados a aplicar, siempre que estas no vayan más allá de sus atribuciones; y en este caso se evidencia la justificación legal y la necesidad para la creación de un procedimiento administrativo sancionador claro y justo para la imposición de sanciones, que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa de los personas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 2 de agosto de 2016;

VISTO: El Decreto núm. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que emite el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTA: La Sentencia TC/0135/20 de fecha 13 de mayo de 2020 que dicta interpretación constitucional aditiva y reductiva del texto legal del artículo 16, numeral 9, párrafo I y III de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 2 de agosto de 2016.

El Ministro de Interior y Policía, en el Ejercicio de sus Atribuciones Legales:

Resuelve:

Artículo 1: Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento sancionador a ser aplicado por la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, ante las infracciones administrativas de los propietarios de licencias que en general trata la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, atendiendo a las categorías de infracciones: Muy Graves, Graves y Leves. 

Artículo 2: Alcance. Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente resolución, los usuarios bajo la regulación, supervisión y vigilancia de la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas.

Artículo 3: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución serán aplicables a todas las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades reguladas por la ley núm. 631-16, incluyendo, sin carácter limitativo: tenedores, portadores, comercializadores, fabricantes, importadores, armerías y talleres autorizados.

Artículo 4: Principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, se regirá por los principios rectores del procedimiento administrativo, y garantizando una buena gestión, a saber:

- a) **Principio de proporcionalidad:** Las sanciones administrativas se dictarán observando este principio, las cuales deben de ser aptas, coherentes y útiles para alcanzar el fin del interés general. Deberán guardar la debida adecuación entre el hecho o conducta constitutiva de la infracción y la

sanción efectiva aplicada que, en todo caso, deberá determinarse en cuanto a las circunstancias, a la existencia de la intencionalidad o reiteración de la comisión, entre otros factores.

- b) **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena observancia de los derechos y garantías para las partes involucradas.
- c) **Principio de juridicidad:** Toda la actuación de la administración se somete al ordenamiento jurídico del Estado.
- d) **Principio de tipicidad:** Sólo constituyen ilícitos administrativos aquellos hechos o conductas que, de manera previa, hayan sido tipificados como tales en la ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Tales especificaciones o graduaciones no podrán alterar la naturaleza que la ley le reconoce a los hechos o conductas tipificadas.
- e) **Principio de irretroactividad:** Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan un ilícito administrativo. PR

Artículo 5: Ejercicio de la Potestad Sancionadora. La Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, ejercerán la potestad sancionadora, las cuales son de sus titulares, de conformidad con las leyes números 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento.

Párrafo. La potestad sancionadora de la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía, será ejercida en el marco de un proceso sancionador dividido en las fases que se describen a continuación:

- a) **Una fase instructora**, a cargo del Departamento de Trámites de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Comercialización y Municiones y del Departamento de Licencias de Tenencia y Porte de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas.
- b) **Una fase decisoria o sancionadora**, a cargo de la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, representada por sus directores (as) cuando se trate de las infracciones cometidas por los propietarios de licencias tales como comercializadores, fabricantes, importadores, armerías,

polígonos de tiros y talleres autorizados, será resuelta por la Dirección de Comercialización y Municiones; mientras que las infracciones relacionadas con tenedores y portadores de licencias de armas de fuego estarán a cargo de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas.

Artículo 6: Facultades de los Órganos Instructores. Corresponderá al Departamento de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Comercialización y Municiones y al Departamento de Licencias de Tenencia y Porte de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, como órganos instructores, realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un proceso sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 7: Facultades de los Órganos Sancionadores. Corresponderá a la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, actuar como Órgano Sancionador, evaluando los documentos, las pruebas y el informe de los Órganos Instructores que sustentan el expediente administrativo, así como la respuesta o alegatos de defensa presentados por el presunto responsable, si las hubiere, con el objetivo de emitir una resolución debidamente motivada sobre la sanción que se proponga aplicar o el archivo del expediente.

Artículo 8: Causales para Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador. El procedimiento se iniciará de oficio (por inspección o informe de unidad competente) o por denuncia formal, verificando previamente, la prescripción de la infracción conforme lo dispuesto en la Ley 107-13;

Artículo 9: Fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador. El procedimiento administrativo sancionador de las infracciones vinculadas con comercializadores, fabricantes, importadores, armerías, polígonos de tiros y talleres autorizados, será iniciado por el Departamento de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Comercialización y Municiones; mientras que las infracciones relacionadas con tenedores y portadores de licencias de armas de fuego estarán a cargo del Departamento de Licencias de Tenencia y Porte de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas.

Párrafo I: En caso de que el Departamento de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Comercialización y Municiones y el Departamento de Licencias de Tenencia y Porte de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, decidan dar inicio al Proceso Administrativo Sancionador, en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, los mismos emitirán un documento inicial de cargos, en el que deberán hacer constar la identificación del presunto infractor, una descripción clara y precisa de los hechos imputados, así como, la calificación jurídica provisional de la

infracción presuntamente cometida. Para estos fines, dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del acto administrativo que disponga la apertura del procedimiento.

Párrafo II: Luego de vencido el plazo descrito anteriormente, el Departamento de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Comercialización y Municiones y el Departamento de Licencias de Tenencia y Porte de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, según aplique, notificarán el acto administrativo al presunto infractor, quien tendrá quince (15) días hábiles para acceder al expediente y ejercer su derecho a la defensa. Durante este período, el presunto infractor puede presentar documentos, alegatos y testigos.

Párrafo III: Concluida la fase probatoria, los órganos instructores mencionados en el presente artículo, elaborarán un Informe Técnico-Jurídico, según sus atribuciones, en el cual consignarán de forma detallada los hechos debidamente comprobados, la calificación jurídica provisional o definitiva de la infracción, la determinación de la responsabilidad administrativa atribuible al presunto infractor, así como, la propuesta motivada de imposición de sanción o de archivo del expediente, según corresponda en derecho. Dicho informe deberá ser remitido a la Dirección correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la conclusión de la etapa probatoria, a los fines de que esta proceda a la emisión de la Resolución Administrativa que resuelva el procedimiento.

Artículo 10: Fase Decisoria: Recibido el informe de parte de los órganos instructores, la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones o la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, según corresponda, elaborarán la Resolución Administrativa motivada, en un plazo no mayor a veinte (20) días, la cual deberá contener:

- a) La exposición clara de los hechos y las pruebas consideradas.
- b) La fundamentación jurídica aplicable.
- c) La determinación de la sanción impuesta o, en su caso, el archivo del procedimiento.
- d) La indicación expresa del recurso jurisdiccional procedente, el tribunal competente para conocerlo y el plazo legal para su interposición, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13 y la normativa contencioso-administrativa vigente.

Artículo 11: Notificación de la Resolución. Una vez dictada la resolución definitiva, esta será notificada al interesado conforme a las formalidades legales vigentes, y, en caso de corresponder, también se comunicará a otras autoridades competentes para los fines legales pertinentes.

Artículo 12: Recursos a interponer. Contra la resolución sancionadora, el interesado podrá interponer, a su elección, cualquiera de los siguientes recursos:

- a) **Recurso de reconsideración**, ante la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones y ante la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, según aplique, del dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- b) **Recurso jerárquico**, ante la (el) Ministra (o) de Interior y Policía, también dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles**, según lo dispuesto conforme a lo previsto en ley núm. 107-13.
- c) **Recurso contencioso-administrativo**, ante el **Tribunal Superior Administrativo**, en igual plazo de **treinta (30) días hábiles**, contado a partir de la notificación del acto, de conformidad con la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 1494 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 13: Sanciones aplicables por tipo de infracción. El artículo 88, párrafos I, II y III de la Ley 631-16, establecen la clasificación de las infracciones y su descripción por categoría. En ese sentido, la comisión dichas infracciones dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones, según corresponda:

1. **Infracciones muy graves:** con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia.
2. **Infracciones graves:** con la suspensión temporal de la licencia por hasta seis meses.
3. **Infracciones leves:** con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia por hasta tres meses.

Párrafo I. Las sanciones serán impuestas atendiendo a criterios de proporcionalidad y conforme a los principios contenidos en la Ley núm. 107-13.

Párrafo II. Podrán imponerse medidas provisionales tales como la retención de armas, la suspensión cautelar de operaciones, o el cierre temporal del establecimiento, según aplique.

Párrafo III. En adición a los criterios señalados anteriormente, se tomará en cuenta el grado de encubrimiento de la infracción y la comisión en forma frecuente o habitual de distintas infracciones por parte del presunto infractor.

Párrafo IV. Se entenderá por reincidencia la comisión, dentro del término de un (1) mismo año, de más de una infracción de igual naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se

Resolución núm. MIP-RR-0007-2025

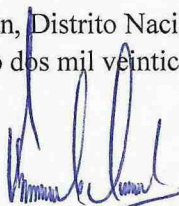
apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones no sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

Artículo 14: Ejecutividad y Ejecutoriedad de la Sanción. Esta resolución adquiere ejecutividad y ejecutoriedad a partir de la notificación de la misma, conforme lo dispuesto por la ley 107-13. La interposición de un recurso, ya sea en sede administrativa o contencioso-administrativa, no suspende sus efectos, salvo decisión expresa en contrario por parte de la autoridad competente.

Artículo 15: Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente resolución son de aplicación inmediata.

Artículo 16: Publicación y divulgación. Instruye que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Interior y Policía y la Oficina de Libre de Acceso a la Información Pública para su publicación y divulgación a través del portal transparencia de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Faride Raful
Ministra de Interior y Policía

